



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 253203189001 2019 00318 01

Jackeline Cruz Mahecha vs. Morelco SAS y Cenit SAS.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la el auto proferido en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, mediante el cual se declaró prospera la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y se dio por terminado el proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Daniel Andrés Paz Erazo identificado con la C.C. No.1.085.291.127 y TPA No. 329.936 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Jackeline Cruz Mahecha, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Morelco SAS y Cenit SAS, para que se declare que entre la empresa Morelco SAS y la demandante existió un contrato de trabajo del 16 de noviembre de 2018 al 26 de abril de 2019, en el cargo de conductor de vehículo liviano y/o pasajeros, en consecuencia, se condene a Morelco SAS y solidariamente a Cenit SAS a reintegrarle las sumas relacionadas en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la



demanda, por concepto de reajuste del salario de acuerdo a la tabla de mínimos salariales para trabajadores contratistas, contratados por Cenit SAS desde el 16 de noviembre al 30 de diciembre de 2018, del 1º al 20 de marzo de 2019 y desde el 20 de marzo hasta el 26 de abril de 2019, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, *lo ultra y extrapetita*, indexación y costas.

Apoyo sus pretensiones, en que suscribió un contrato laboral a término fijo inferior a un año con Morelco SAS, vigente en la fecha enunciada el cual fue prorrogado en los términos que expone en el hecho cuarto del libelo, el cual no tuvo solución de continuidad, para realizar labores de conductor de vehículo liviano y/o pasajeros, dice que recibía órdenes de los ingenieros que laboraban para Morelco SAS, que cumplió con sus obligaciones, que le hicieron unos descuentos arbitrarios e injustificados, al no ajustar los pagos a la tabla salarial de Cenit, que reclamó en varias oportunidades para que se cumpliera la tabla salarial que se aplica a trabajadores contratistas de Ecopetrol y su filial Cenit SAS, sin haber recibido respuesta afirmativa, motivo por el cual ella y demás trabajadores y extrabajadores formularon acción popular contra Morelco, Cenit SAS y Ecopetrol, por la presunta vulneración de sus derechos, la que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, agrega que le pagaron la liquidación de prestaciones sociales pasados 2 meses de haber culminado el contrato laboral, y Morelco evadió su obligación de cumplir con los aspectos mínimos de los trabajadores de contratistas, de acuerdo al contrato No, 800000493, que tenía por objeto "OBRAS PARA LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA SALGAR-MANSILLA DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS" el que no fue aportado y Morelco evadió su obligación al no pagar los salarios como correspondía legalmente.

2. Notificada la demandada Cenit SAS contestó la demanda con oposición a las pretensiones y en ejercicio de su derecho de defensa, formuló la excepción previa de falta de competencia, por ausencia de Reclamación Administrativa Previa, al no haberse dado cumplimiento al artículo 6º del CPT y de la SS, por lo que pide que se dé por terminado el proceso frente a esa demandada.



3. Decisión de primera instancia.

En la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 20 de mayo de 2021, la jueza de conocimiento resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa previa y en consecuencia decretó la terminación del proceso, tras considerar que revisado el certificado de existencia y representación legal de Cenit SAS, se pudo constatar que es una empresa de economía mixta, por lo cual se debe dar un tratamiento especial y en ese orden la reclamación es de obligatorio cumplimiento, por lo que el despacho al verificar que no se advirtió que debía allegarse la reclamación administrativa y no existe prueba que se haya cumplido ese requisito, el camino es declarar probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de la reclamación administrativa previa, decretar la terminación del asunto debido a que la excepción declarada es insubsanable.

4. Recurso de apelación:

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, tras argumentar que si bien no existe reclamación administrativa dirigida a la empresa Cenit, dicha reclamación solo corresponde a esa empresa, por cuanto Morelco que es la demandada de manera directa, que esa reclamación únicamente va dirigida a Cenit y no a Morelco, por lo que dar por terminado el proceso tendría efectos únicamente respecto de la empresa Cenit que fue demandada de manera solidaria y en consecuencia continua con la demandada directa Morelco, que es no solo la demandada directa, sino que es una empresa privada y por ende esa reclamación administrativa no tendría obligatoriedad respecto de esa empresa.

5. Al correrse traslado de la reposición a los demás interesados, la apoderada de Morelco SAS señaló que es procedente la decisión que se adoptó, Cenit SAS se encuentra conforme y no hay lugar a lo planteado por la demandante, en similares términos se refirieron los llamados en garantía, que están de acuerdo con la decisión tomada.



6. La jueza del conocimiento mantuvo la decisión, tras considerar que es insubsanable la falta de la reclamación administrativa, que si bien la demandante señala que solo debe cobijar a Cenit, sociedad de economía mixta que da la pauta para declarar prospera la excepción previa, continuando el proceso con Morelco SAS, ello no es posible porque al haberse demandado solidariamente a Cenit y por encontrar los presupuestos del litisconsorcio necesario, ante la responsabilidad frente a eventuales condenas, dicha exceptiva cobija a todos los intervinientes y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, que ahora procede a definir la Sala.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado Chubb Seguros Colombia S.A., Nacional de Seguros S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y Morelco S.A.S., presentaron alegaciones de segunda instancia, en similares términos, manifestando que se debe confirmar el auto de primer grado, al evidenciarse que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de haber agotado la reclamación administrativa.

Con todo, la apoderada de Chubb Seguros Colombia S.A., manifiesta que el recurso presentado por la parte demandante debe declararse desierto en razón a que no se precisaron cuales eran los reparos del recurso presentado.

8. Cuestión preliminar. El auto interlocutorio recurrido es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decide sobre excepciones previas.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., el Tribunal considera que el recurso se encuentra debidamente sustentado, con miras a la revocatoria del auto, y fue por esa razón que el recurso se admitió en esta instancia, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.



Consideraciones

En el caso bajo estudio, la apoderada de la demandante no tuvo reparo en cuanto a lo resuelto por la juzgadora de instancia de haber declarado próspero el medio exceptivo de la falta de reclamación administrativa respecto de la demandada solidaria Cenit SAS; su inconformidad se concreta en que no debió darse por terminado el proceso al salir avante la exceptiva previa a que alude el artículo 6º del CPT y de la SS, respecto de Cenit SAS, bajo el argumento que debe continuar la actuación con Morelco SAS, demandada directa, porque se trata de una empresa de naturaleza privada, por lo cual no hay lugar al cumplimiento de dicho requisito.

Entonces, de conformidad con los argumentos esbozados por la parte demandante en su recurso de apelación, se tendrá que dilucidar si es viable o no dar por terminado el proceso frente a ambas demandadas, pese a que la demandada directa es una persona jurídica privada, respecto de la cual no debe cumplirse el requisito de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPT y SS.

La jueza de instancia considera que ello no es posible, toda vez que Cenit SAS fue demandada solidariamente y ante unas eventuales condenas debería responder junto con Morelco SAS, que se configura un litisconsorcio necesario, por lo que no modifica su decisión.

Revisada la demanda formulada por la demandante, se verifica que la demandada principal fue Morelco SAS, para que se declare la existencia de del contrato de trabajo en los extremos enunciados en el libelo y como consecuencia, se condene a esa entidad y solidariamente a Cenit SAS, a reintegrarle las sumas relacionadas en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, por concepto de reajuste del salario de acuerdo a la tabla de mínimos salariales para trabajadores contratistas, contratados por Cenit SAS desde el 16 de noviembre al 30 de diciembre de 2018, del 1º al 20 de marzo de 2019 y desde el 20 de marzo hasta el 26 de abril de 2019 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.



Por consiguiente, de reunirse los requisitos consagrados en el artículo 34 del C.S.T., era facultativo de la actora demandar solidariamente a Cenit SAS para que cumpliera con las eventuales condenas y por el hecho que se haya verificado la ausencia de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPT y de la SS, frente a la demandada solidaria Cenit SAS, que lleva como consecuencia que se dé por terminado el proceso, ello no deviene a extender ese finiquito frente a la demandada directa Morelco SAS, a quien se convoca como empleadora de la demandante, bajo la configuración de un litisconsorcio necesario, en la forma como lo argumenta la juzgadora de instancia, toda vez que cada una de esas entidades deben responder por lo que les corresponda y si eventualmente, ante la prosperidad de las pretensiones condenatorias, se tiene algún reparo frente a las condenas fulminadas, podrá repetir la demandada principal o directa contra la solidaria, si así lo considera.

Así las cosas, desacertó la juzgadora de instancia ante la prosperidad de la exceptiva previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa de dar por terminado el proceso frente a las dos demandadas - la principal y la solidaria-, por la sencilla razón que este asunto se puede resolver de fondo frente a Morelco SAS sin la comparecencia de la empresa Cenit SAS, por lo tanto, si bien había lugar a declarar tal excepción respecto de la demandada solidaria, el camino a seguir era excluirla del extremo pasivo o, por mejor decir, dar por terminado el proceso frente a Cenit SAS y continuarlo con la demandada directa Morelco SAS, entidad de carácter privado que no tiene que cumplir ese requisito de procedibilidad, sin que sea dable darlo por culminado en los términos que lo resolvió, ya que esa decisión cercena el derecho de la demandante a pedir el reconocimiento de los contratos laborales reclamados y en consecuencia el reintegro de las sumas peticionadas en los años enunciados y por los conceptos laborales que en su sentir se le adeudan en contra de la persona jurídica a quien cita como su empleadora.

Conforme con lo anterior, se revocará parcialmente el auto proferido por la jueza de conocimiento, para ordenar que continúe el proceso exclusivamente con la demandada Morelco SAS.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sin costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero.- Revocar parcialmente el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, el 20 de mayo de 2021, para en su lugar ordenar que continúe el proceso con la demandada Morelco SAS., conforme a lo considerado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado